



PROPOSTA DA ALCALDÍA SOBRE APROBACIÓN DA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DA TAXA POLA RECOLLIDA E XESTIÓN DOS RESIDUOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL NO CONCELLO CURTIS

Expte: 2024/G015/000002

A vixente ordenanza municipal que regula a taxa polo servizo de recollida de lixo no Concello de Curtis, é a publicada no BOP nº 244 de 24/12/2012, pero coa entrada en vigor da Lei 7/2022, de 8 de abril, de residuos e solos contaminados para unha economía circular, é necesario adaptar a regulación vixente a esta nova normativa.

Con esta finalidade elabórase pola empresa NOVOTEC -tras a tramitación do oportuno contrato menor- un estudio económico da nova ordenanza, así como un borrador da mesma.

No texto proposta fíxanse algunhas cuotras tributarias por debaixo de dita proposta xa que iniciado o novo contrato do servizo de recollida e transporte de residuos municipais e xestión do punto limpo durante cinco anos, desenvolveranse anualmente campañas de concienciación para que a cidadanía leve a cabo a separación axeitada dos residuos e así dar cumprimento ás caracterizacións e controis que realiza Ecoembes e o Concello, en base ao contido do futuro regulamento deste servizo, de modo que a porcentaxe de impropios sexa a inferior á fixada e permitida para obter bonificacións no tratamento dos residuos, podendo incidir positivamente na rebaixa da taxa que se cobra por cada epígrafe.

Ao anterior hai que engadir que se solicitará a modificación da lei actual e que se derogue a obrigatoriedade de aplicar aos cidadáns a taxa de residuos polo 100 % do coste do servizo de recollida e tratamento e se poida asumir con fondos municipais. Deste modo o que se pretende é non sobrecargar aos veciños con tributos mais altos, tendo en conta a situación de inflación na que nos atopamos nos últimos anos.

Logo da emisión dos preceptivos informes por parte da Secretaría-intervención, xurídico e económico, asinados o 19/11/2024, e visto todo o anterior, esta Alcaldía proponlle ao Pleno que adopte o seguinte acordo:

PRIMEIRO: Derogar a vixente Ordenanza fiscal reguladora da taxa polo servizo de recollida de lixo (BOP nº 244 de 24/12/2012).

SEGUNDO.- Aprobar provisionalmente a nova “Ordenanza fiscal reguladora da taxa por recollida e xestión dos residuos de competencia municipal do Concello de Curtis”, conforme ao artigo 17.1 do Real Decreto Legislativo 2/2004 polo que se aproba o Texto refundido da Lei reguladora das facendas locais, cuxo texto se adxunta como anexo a esta proposta.

TERCEIRO: Expoñer o expediente a información pública e audiencia ós interesados, previo anuncio no taboleiro de anuncios do Concello e no BOP, por un prazo de 30 días, para que poidan presentalas reclamacións e suxestións que estimen oportunas, que de producirse deberán ser resoltas polo Pleno da Corporación.

CUARTO: No suposto de que non se presenten reclamacións contra ó mesmo, entenderase automaticamente elevado a definitivo o acordo ata entón provisional, de conformidade co disposto no artigo 17.3 do TRLRFL.

QUINTO: O acordo definitivo, ou o provisional elevado automaticamente a definitivo e o texto íntegro da ordenanza fiscal publicarase no BOP, entrando en vigor o 01/01/2026.

Documento asinado dixitalmente na data que figura á marxe.

O alcalde

Asdo.- Javier Fco. Caínzos Vázquez.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DOS RESIDUOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL NO CONCELLO DE CURTIS

INDICE

Artículo 1	Fundamento y naturaleza
Artículo 2	Hecho imponible
Artículo 3	Sujeto pasivo
Artículo 4	Responsables
Artículo 5	Beneficios fiscales
Artículo 6	Período impositivo
Artículo 7	Devengo
Artículo 8	Cuota tributaria
Artículo 9	Gestión tributaria
Artículo 10	Declaración e ingreso
Artículo 11	Consultas tributarias
Disposición final	

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En el uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Curtis establece la “tasa por recogida, transporte y tratamiento de residuos de competencia municipal”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación efectiva del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos de competencia municipal, incluyendo las actividades complementarias de control, vigilancia e información-sensibilización. Diferencia, explícitamente, los siguientes escenarios:

- a) Los residuos domésticos generados en los hogares como consecuencia de las actividades cotidianas, así como los similares en composición y cantidad a los anteriores generados en servicios e industrias.
- b) Los residuos comerciales no peligrosos.

Ambos serán recogidos a través de contenedores en la vía pública, punto limpio y/o mediante recogidas específicas puerta a puerta.

Se excluyen los residuos industriales, los residuos de la construcción, los residuos peligrosos que no sean del ámbito doméstico, los detritos humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o que su recogida o vertido requiera la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Cuando un inmueble se destine conjuntamente a vivienda y al ejercicio de una actividad económica, o se dedique al ejercicio de dos o más actividades económicas, se deberá contribuir conforme a los dos hechos imponibles.

Se presume la utilización del servicio de recogida de residuos cuando existe la posibilidad de habitar la vivienda o de utilizar el local por contar con cualquiera de los servicios de suministro de agua, energía eléctrica o red de sumideros.

La tasa se genera y nace la obligación de contribuir el primer día de cada año natural, cualquiera que sea el tiempo de duración del aprovechamiento dentro del ejercicio.

Artículo 3. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales situados en el término municipal de Curtis, ya sea a título de propietario, usufrutuario, habitacionaista, arrendatario o precarista, siendo receptores de los servicios públicos municipales de recogida, transporte y tratamiento de sus residuos.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, los propietarios de inmuebles (viviendas o locales), que podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllos, beneficiarios del servicio. Por lo tanto, la liquidación en los supuestos de locales de negocio o de realización de actividades económicas se realizará a nombre del titular del alta en el censo de la actividad o del titular de la explotación de la actividad, como contribuyente del tributo.

Los responsables del incumplimiento de las obligaciones impuestas por las disposiciones vigentes, y que con su conducta provoquen la intervención de la administración local, serán los sujetos pasivos.

Artículo 4. Responsables

Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades conforme a lo definido en los artículos 39 a 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria, así como la normativa que la desarrolle o complemente.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003.

Artículo 5. Beneficios fiscales

Esta ordenanza no reconoce ningún beneficio fiscal, a excepción de los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados Internacionales validamente ratificados por el Reino de España, o que estén expresamente contemplados en normas con rango de Ley.

Artículo 6. Período impositivo

El período impositivo coincide con el año natural. En los casos de alta o baja producidas durante el período impositivo, las cuotas serán rateadas por trimestres naturales, conforme se indique en las normas de gestión de esta ordenanza.

Artículo 7. Devengo

Se reportará la tasa y nacerá la obligación de contribuir el primer día de enero de cada año.

En los casos de alta, el reporte coincidirá con la fecha de incorporación de los inmuebles a la zona donde se prestase el servicio, o bien desde el inicio de las actividades dentro de la zona de prestación del servicio.

Artículo 8. Cuota tributaria

La cuota tributaria consistirá en una cantidad por unidad de elemento tributario, que se determinará en función de la naturaleza y el destino de los inmuebles.

Para tal efecto, se definen los siguientes epígrafes:

- A. Viviendas familiares:
 - a. Viviendas familiares en los núcleos urbanos de Curtis y Teixeira, así como las correspondientes a los núcleos rurales y zonas dispersas.
- B. Viviendas colectivas:
 - a. Residencias y otros establecimientos sociosanitarios de hasta 24 usuarios.
 - b. Centro penitenciario de Teixeira.
- C. Actividades económicas:
 - a. Restaurantes y otros establecimientos de venta de comidas preparadas.
 - b. Cafeterías, bares y otros establecimientos de venta de bebidas para consumo en el mismo.
 - c. Supermercados, verdulería, frutería y otras tiendas de alimentación de más de 100 metros cuadrado
 - d. Supermercados, verdulería, frutería y otras tiendas de alimentación de hasta 100 metros cuadrado

- e. Tiendas de muebles, electrodomésticos y otros establecimientos similares
- f. Tiendas de ropa, calzado y otros establecimientos similares
- g. Peluquerías, lavanderías, tanatorios y otros establecimientos similares
- h. Clínicas dentales, veterinarias, de fisioterapia, podológicas y otros establecimientos similares
- i. Oficinas bancarias
- j. Academias, asesorías, gestorías y otros establecimientos similares
- k. Explotaciones ganaderas
- l. Otras actividades no tarifadas anteriormente con menos de 10 trabajadores
- m. Otras actividades no tarifadas anteriormente con 10 o más trabajadores

A los que se asigna la siguiente contribución unitaria:

- Viviendas familiares: 98,00 euros/año
- Vivienda comunitaria: 490,00 euros/año
- Centro penitenciario: 148.000,00 euros/año
- Locales vacíos: 98,00 euros/año
- Restaurantes y otros establecimientos de venta de comidas preparadas: 490 euros/año
- Cafeterías, bares y otros establecimiento de venta de bebidas para consumo en el mismo: 245 euros/año
- Supermercados, verdulería, frutería y otras tiendas de alimentación de más de 100 metros cuadrado: 784 euros/año
- Supermercados, verdulería, frutería y otras tiendas de alimentación de hasta 100 metros cuadrado: 245 euros/año
- Tiendas de muebles, electrodomésticos y otros establecimientos similares: 171 euros/año
- Tiendas de ropa, calzado y otros establecimientos similares: 122,50 euros/año
- Peluquerías, lavanderías, tanatorios y otros establecimientos similares: 122,50 euros/año
- Clínicas dentales, veterinarias, de fisioterapia, podológicas y otros establecimientos similares: 147 euros/año
- Oficinas bancarias: 294 euros/año
- Academias, asesorías, gestorías y otros establecimientos similares: 147 euros/año
- Explotaciones ganaderas: 294 euros/año
- Otras actividades no tarifadas anteriormente con menos de 10 trabajadores: 392 euros/año
- Otras actividades no tarifadas anteriormente con 10 o más trabajadores: 392 euros/año

Artículo 9. Gestión tributaria

Para la aplicación de las tarifas definidas, se determina la necesidad de definir, expresamente, los siguientes pautas y criterios:

Concepto de vivienda a efectos de tributación

Se entenderá como vivienda cualquier inmueble que tenga asignado el uso residencial conforme a los datos obrantes en Catastro Inmobiliario o que, sin tener tal carácter, conste como susceptible de utilizarse como residencia, obtuviere o no la licencia de ocupación, si ésta fuese preceptiva.

A efectos de esta tasa, tendrán la consideración de vivienda y, por lo tanto, serán objeto de tributo individual, los inmuebles que sean susceptibles de utilización como vivienda o destino residencial independiente de otros locales, aunque no se procediese a su división.

Concepto de local a efectos de tributación

Se considerarán como locales aquellos inmuebles que respondan a la definición contenida en las Reglas de Instrucción del I.A.E. en el R.D. 1175/1990 y al lugar de realización de actividades definido en la misma norma.

Actividades no contempladas en el C.N.A.E.

Las actividades que, por causa de su naturaleza o por no estar contempladas en la normativa vigente, carezcan de epígrafe en el C.N.A.E. a efectos de tarifas del I.A.E. incorporada al R.D. 1175/1990, de 28 de septiembre, se encuadrarán, a efectos de la presente Ordenanza, en el epígrafe que guarde la mayor similitud con los previstos en la relación identificada.

Confluencia de actividades en un mismo sujeto pasivo

Cuando coincidan dos o más actividades bajo una misma titularidad jurídica (sujeto pasivo) en el mismo local, se tributará por la actividad que presentase mayor superficie.

Si un mismo sujeto pasivo ejerciese actividades en locales diferentes, se tributará por cada uno de ellos de manera individual y separada.

Confluencia de actividades en un mismo local

Cuando en un mismo local se realicen actividades en confluencia, bien fuesen las mismas u otras, bajo titularidades jurídicas diferentes, cada sujeto pasivo tributará de manera individual.

Si se tratase de confluencias producidas por la existencia de una comunidad de bienes o ente sin personalidad jurídica análogo, o bien por supuestos del régimen especial de autónomos colaboradores, se tributará por una sola titularidad.

Confluencia del uso vivienda y uso comercial en un mismo inmueble

Cuando dentro de un mismo inmueble se compatibilice el uso de vivienda y actividad económica, se tributará separadamente por ambas, a pesar de que el sujeto pasivo de ambas sea el mismo, debiendo emitirse entonces liquidaciones separadas.

Artículo 10. Declaración e ingreso

El tributo se recaudará anualmente según los plazos que se determinen en la resolución del Sr. Alcalde debidamente, o bien de la persona u órgano en quien hubiese delegado, por la que se aprueben los padrones fiscales de la tasa. Esta resolución será publicada en el Boletín Oficial da Provincia y el tablón de edictos del Concello, conforme a lo previsto en el art. 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como en los artículos 23 y siguientes del R.D. 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprobó el Reglamento General de Recaudación.

Las cuotas que no fuesen satisfechas durante el período voluntario de cobro, se exigirán por la vía de apremio sobre el patrimonio del administrado, aplicándose los recargos que legalmente resulten exigibles.

Artículo 11. Consultas tributarias

Se faculta al Alcalde a dictar disposiciones interpretativas de esta Ordenanza, de las que deberá dar cuenta al Pleno de la Corporación en la primera sesión que se celebre con posterioridad a su dictado, en aplicación extensiva de lo previsto en el art. 12.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Estas disposiciones deberán ser publicadas en el Boletín Oficial da Provincia, para general conocimiento, así como en la página web del Concello.

Corresponde a la Alcaldía, conforme a lo previsto en el art. 88.5 de la Ley General Tributaria, el dictado de las resoluciones a las consultas tributarias, conforme a lo previsto en el art. 13 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Estas respuestas serán colgadas en la citada web municipal.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día primeiro de enero de 2026, y deroga a la ordenanza anterior.

En ningún caso se aplicarán, de manera retroactiva, las tarifas de esta Ordenanza Fiscal, aunque sean más favorables al sujeto pasivo, pues sólo se aplicarán a los hechos imposables producidos a partir de la fecha referida para la entrada en vigor de la misma.